

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00116-00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandada el día 1 de septiembre de 2020, presentó memorial a través de correo electrónico en el que se dirige al Despacho solicitando copia del expediente que reposa a su nombre, argumentando que requiere confirmar el valor por el cual se ha realizado el embargo; petición ésta que por ser procedentes se aceptará, dejando constancia que aquella se entenderá notificada dentro del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega de depósitos judiciales; sin embargo no precisa dicho extremo procesal a favor de quien solicita la entrega de dichos depósitos judiciales, así como tampoco informa si estos hacen parte de los rubros por los cuales reclama la terminación por pago, por lo cual se requerirá al mismo para que aclare su solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por correo electrónico la totalidad del expediente digital a la señora LILIANA MARIA GOMEZ POSADA y al señor JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA, quien se entenderán notificados en términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que precise o aclare a favor de que persona solicita la entrega de depósitos, y si los valores consignados por dicho concepto hacen parte de dineros por los cuales afirma existe pago de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2020-00116-00**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Banco BBVA, el Banco de Bogotá y en Banco Davivienda han allegado oficios informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, por lo cual se glosaran al expediente.

RESUELVE:

GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes del Banco BBVA, el Banco de Bogotá y DAVIVIENDA. Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2020 00142 00**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Evidenciando que revisado el expediente digital reposan las respuestas emitidas por las entidades financieras Falabella; BBVA; Procédito y Caja Social con ocasión al decreto de medidas cautelares, tales pronunciamientos se pondrán en conocimiento de la parte demandante para que se surtan los fines que ésta considere pertinentes, y se incorporarán al plenario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que Bancolombia y Banco Popular informaron que no se tramitó la solicitud de embargo, teniendo en cuenta que en el primer caso que el oficio remitido para tal fin adolece de la firma del empleado que lo emite, y en el segundo caso, que el oficio además de la rúbrica tampoco tiene sello, por lo cual a través de la Secretaría del Juzgado se procederá a remitirlos nuevamente teniendo en cuenta las falencias advertidas por las referidas entidades bancarias.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras Falabella; BBVA; Procédito y Caja Social, relativas al decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que remita nuevamente los oficios con destino a que Bancolombia y Banco Popular teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00261-00

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2020

Revisado el expediente digital, se observa que **ALFREDO PATIÑO PINEDA**, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS MAURICIO CAICEDO LÓPEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 79626472 que reposa en el archivo Nro. 3 -pág. 1- del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS MAURICIO CAICEDO LÓPEZ**, y a favor de **ALFREDO PATIÑO PINEDA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$4.000.000), por concepto del capital incorporado en el título valor objeto de la ejecución. –
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

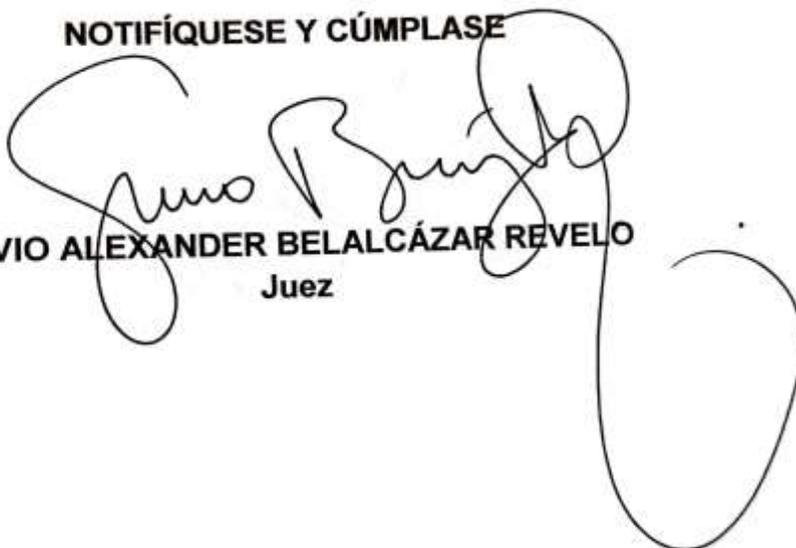
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Alhep Ghimel Castro Barco, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00291-00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de **GUIRO DISTRIBUCIONES S.A.S.** contra **YAMILETH PATIÑO RAMIREZ** para su eventual admisión, es preciso antes de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución –copia digital de la factura **No. DG 31841** que reposa en el archivo No. 3, folio 7 y 8 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: **“La mención del derecho que en el título se incorpora”** y **“la firma de quien lo crea”**, así mismo, el artículo 774 ibídem consagra como especiales de la factura de venta: **“la fecha de vencimiento (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...) estado de pago del precio si fuere el caso”** (resaltado del Juzgado).

En consonancia con los cánones citados, la Ley 1231 de 2008 en el artículo 3º consagra como requisitos: **“La fecha de vencimiento (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir (...) estado de pago de precio o remuneración”**.

Advirtiéndose que adicional a lo preceptuado por dicha norma, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente: **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”**.

En adición a lo anterior, el numeral 3º del artículo 5º del Decreto señalado con antelación estipula: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.(...) La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”* (subrayado fuera de texto).

Explicitado lo anterior, y al descender al caso *sub examine* se tiene que el documento allegado como base de la ejecución es la **FACTURA DE VENTA No. GD 31841**, de la cual se advierte que no se acompasa con el requerimiento establecido por el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio este es “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”; toda vez que, aunque si bien se encuentra un sello de la **DROGUERIA VILLAGORGONA LA MEJOR**, no consta la fecha de recibo de la factura ni la firma del encargado de recibir la misma. De acuerdo a esto, dicho documento no puede derivar los efectos de la ley mercantil.

Sumando a lo anterior, y en atención a que la parte ejecutante señala que ha operado la aceptación tácita, no es posible apreciar cuando fue recibida efectivamente por la parte ejecutada, pero además debió haberse plasmado en el cuerpo de la factura la anotación de tal circunstancia bajo la gravedad de juramento, para lo cual se tendría en cuenta la fecha de recibo, lo cual se echó de menos.

En conclusión, y si bien la factura de venta allegada reúne los requerimientos para la generalidad de los títulos valores, no cumple con el lleno de los especiales propios de dicho cartular. En este entendido, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, el documento allegado como base del recaudo no puede derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio

procesal¹, por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento respecto del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EISENHOWER ARIAS VELASCO, portador de la T.P. N° 214.898 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00328 00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

En virtud a la solicitud obrante en el archivo N° 7 del expediente digital y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA COOMUNIDAD** contra la ejecutada **YOLANDA QUIÑONEZ ANGULO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



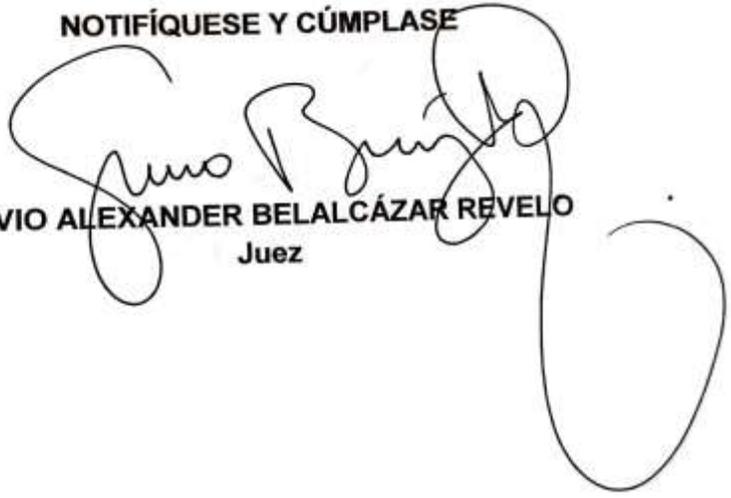
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00341-00

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado se reconozca como dependientes judiciales a: NICOLE MAVISOY MAFLA, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, SARA VILLAMARIN TORRES y JALIME FRAS ELBASSEAUNY DIAZ; requerimiento que se aceptará por tornarse procedente a la luz de lo contemplado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a NICOLE MAVISOY MAFLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.199.963 y ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.167.715, SARA VILLAMARIN TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.212.582 y JALIME FRAS ELBASSEAUNY DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.589.977, quienes acreditan la calidad de estudiantes de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez